

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL
PAÍS POR PENSIÓN ALIMENTARIA**

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	Ley de Pensiones Alimentarias.....	1
2	JURISPRUDENCIA.....	2
	Sobre el deudor alimentario.....	2
	Decisión del órgano jurisdiccional de no levantar el impedimento a pesar de la autorización presentada por la actora.....	17

1 NORMATIVA

Ley de Pensiones Alimentarias¹

ARTICULO 14.- Restricción migratoria

Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo.

2 JURISPRUDENCIA

Sobre el deudor alimentario

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

I.- El artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece que:

" Restricción migratoria : Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo."

El tema de las restricciones migratorias a deudores alimentarios ya fue conocido y resuelto por esta Sala, en relación con el artículo 19 de la anterior Ley de Pensiones Alimenticias, cuyo contenido era similar al del artículo 14 cuestionado:

"Para efectos de resolver adecuadamente esta acción, es necesario analizar cada uno de los párrafos del artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias por separado, ya que cada uno de ellos, presupone conceptos diferentes. El primer párrafo establece:

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

"Ningún deudor de alimentos que estuviere condenado al pago de una pensión alimenticia, ante cualquiera de las autoridades competentes según esta ley, podrá abandonar el país sin dejar suficientemente garantizado el pago de aquélla en un lapso de un año."

Debe tenerse presente, para los efectos del análisis dicho, que la libertad de tránsito -a la que se refiere la restricción que contiene el párrafo en comentario- no es un derecho absoluto, sino que tiene ciertos límites y que admite restricciones razonables para su ejercicio.

(...)

(...) quien no esté libre de responsabilidad no puede salir libremente del territorio nacional, no debiendo entenderse que esa responsabilidad se limita al concepto de responsabilidad penal, tal es el caso del obligado a dar alimentos, quien al no estar libre de responsabilidad, debe garantizar los alimentos del beneficiario para poder hacer abandono del país. Esta restricción, a juicio de la Sala, no resulta irracional, sino que, por el contrario, es una medida racional y lógica para asegurar que el acreedor alimentario no sufra la carencia de los medios económicos necesarios para su manutención. (...) Así, lo dispuesto en dicha norma no resulta inconstitucional, toda vez que al ser la deuda alimentaria una deuda de carácter prioritario con especial protección por parte del Estado y sus instituciones y de carácter fundamental, lo preceptuado en el precitado párrafo, armoniza con los principios que rigen la materia alimentaria, protegiendo a los beneficiarios de una posible evasión." (sentencia número 02288-93 de las catorce horas veintisiete minutos del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres).-

La interpretación que el accionante hace del término "deudor de alimentos", para concluir que él no es "deudor" en tanto deposita puntualmente la cuota alimentaria, por mes adelantado, es un asunto de legalidad que podrá alegar ante la jurisdicción ordinaria, más no en esta vía, porque determinar si para el caso concreto una persona es o no "deudor de alimentos" no es un asunto de constitucionalidad. En cuanto al argumento de que al no reconocérsele intereses por el dinero que deposite en calidad de garantía alimentaria, se están violando sus derechos patrimoniales, cabe señalar que la ley no obliga a efectuar un depósito en efectivo y bien puede el accionante garantizar el pago de la cuota alimentaria a través de algún otro instrumento que si

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

le genere réditos.-

II.- El otro artículo que cuestiona el accionante es el 15 de la Ley de Pensiones Alimentarias, en el que se establece que:

"Índice de obligados alimentarios : Para los fines del artículo anterior, el Poder Judicial llevará un índice de obligados por pensión alimentaria provisional o definitiva. Este índice se conformará con las comunicaciones que remita la autoridad judicial, excepto si existe convenio en contra o solicitud expresa ..."

En relación con el tema del Índice de obligados alimentarios, la sentencia citada supra se pronuncia sobre su constitucionalidad, al analizar los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias ya derogada, que contenía una disposición similar:

"En este mismo sentido resulta, razonable a juicio de la Sala, el establecimiento de un Registro de Deudores Alimentarios (...). El registro dicho, debe conformarse con las comunicaciones emanadas de cada uno de los Despachos Judiciales que tramitan un expediente, por deudas alimentarias, debiendo comunicarlo al Departamento de Migración, órgano encargado de los movimientos migratorios en nuestro medio, quien a través del Ministerio de Gobernación, también debe establecer los controles necesarios para la protección de los acreedores de alimentos y así a través de este Registro, no hacer ilusorio el derecho que tiene todo alimentario a percibir el monto correspondiente y así poder satisfacer sus necesidades básicas. Debe entonces entenderse que la creación de dicho Registro, a través de la norma cuestionada, no resulta inconstitucional, aludiendo al especial sentido de protección de la norma."

De conformidad con lo expuesto, dada la similitud del contenido de los artículos 14 y 15 de la Ley de Pensiones Alimentarias con el artículo 19 de la anterior Ley de Pensiones Alimenticias y siendo que la Sala no encuentra razón para variar de criterio señalado en la parcialmente transcrita sentencia, lo que procede es rechazar por el fondo esta acción.

Sobre el Impedimento de Salida del País por Pensión alimentaria

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) En contra del amparado se tramita el expediente de pensión alimentaria número 99-700110-318-PA en el Juzgado recurrido. (informe a folio 11)

b) El Juzgado Penal, Juvenil y de Familia de San Carlos, mediante sentencia de las 15:00 horas del 25 de noviembre de 1997 homologó el divorcio por mutuo consentimiento entre el recurrente y su excónyuge, madre de dos beneficiarios de pensión alimentaria, mediante el cual el amparado acordó pagar por concepto de pensión alimentaria a favor de los menores la suma de veinte mil colones por mes y los gastos de matrícula y mensualidad por concepto de escuela y colegio en el Colegio María Inmaculada. (informe a folios 11 y 12)

c) La sentencia del Juzgado de Familia fue homologada por el Despacho recurrido, y el Juzgado de Familia al conocer en alzada una sentencia de aumento de la cuota de alimentos consideró: "... aclarándose en este sentido que lo que corresponde al pago de la matrícula y propias mensualidades de los beneficiarios correrá por cuenta del incidentado por separado, en la forma dispuesta por la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

propia sentencia de divorcio...". (informe a folio 12)

d) Mediante sentencia 33-06 de las 13:00 horas del primero de febrero de 2006, que resolvió un incidente de cobro de gastos extraordinarios, se obligó al amparado al pago de la suma de trescientos veinte mil setecientos cuarenta colones, a favor de uno de sus hijos. (informe a folio 13)

e) El recurrente solicitó al Juzgado recurrido que le autorizara la salida del país, previo depósito de los doce meses de pensión alimentaria y el aguinaldo. (informe a folio 11)

f) Por resolución del Juzgado Contravencional de San Carlos de las 16:00 horas del 2 de marzo del 2006, se estableció que previo a otorgar el permiso de salida del país, el amparado deberá, como se estableció en el acuerdo de divorcio, completar la garantía del pago de matrícula para el próximo año y la mensualidad de al menos el mes de febrero del 2007, además deberá depositar la garantía para el pago de los gastos extraordinarios, establecido en sentencia No.33-06 de las 13:00 horas del 1 de febrero del 2005. (copia a folio 5)

II.- Hechos no probados. No se estiman de relevancia para esta resolución.

III.- Sobre el fondo. Esta Sala ha establecido que las medidas cautelares en materia de pensiones alimentarias, como son la orden de apremio corporal o el impedimento de salida del país, garantiza el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende, el carácter fundamental de la obligación alimentaria. Por ese motivo, se ha estimado razonable y necesario que las decisiones que se tomen en el proceso sean ejecutivas y ejecutorias,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inclusive entratándose de la resolución que impone una pensión provisional (sentencia 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa). En esta tesitura, no obstante que el deudor alimentario haga uso en tiempo y forma de su derecho recursivo contra el auto que le fijó un monto por pensión provisional, una vez notificado de esa resolución necesariamente debe honrar la deuda alimentaria, habida cuenta que ese recurso en este tipo de proceso se admite en efecto devolutivo, por imperativo legal (artículo 52 de la Ley de Pensiones Alimentarias), independientemente de que esté o no de acuerdo con el monto, por lo que en caso de no hacerlo oportunamente la orden de apremio corporal emitida por el Despacho respectivo es legítima y no vulnera por sí misma su libertad personal ni la amenaza ilegítimamente. (entre otras sentencia número 2005-00002 de las nueve horas un minuto del cuatro de enero del dos mil cinco)

IV.- En el caso que nos ocupa, de los autos y de los hechos que se han tenido como acreditados se tiene que en contra del amparado se tramita el expediente de pensión alimentaria número 99-700110-318-PA en el Juzgado Contravencional de San Carlos. De igual forma que el Juzgado Penal, Juvenil y de Familia de San Carlos, mediante sentencia de las 15:00 horas del 25 de noviembre de 1997 homologó el divorcio por mutuo consentimiento entre el recurrente y su excónyuge, madre de dos beneficiarios de pensión alimentaria, mediante el cual el amparado acordó pagar por concepto de pensión alimentaria a favor de los menores la suma de veinte mil colones por mes y los gastos de matrícula y mensualidad por concepto de escuela y colegio en el Colegio María Inmaculada. Asimismo, que la sentencia del Juzgado de Familia fue homologada por el Despacho recurrido, y el Juzgado de Familia al conocer en alzada una sentencia de aumento de la cuota de alimentos consideró: "... aclarándose en este sentido que lo que corresponde al pago de la matrícula y propias mensualidades de los beneficiarios correrá por cuenta del incidentado por separado, en la forma dispuesta por la propia sentencia de divorcio...". Que mediante sentencia 33-06 de las 13:00 horas del primero de febrero de 2006, se resolvió un incidente de cobro de gastos extraordinarios, y se obligó al amparado al pago de la suma de trescientos veinte mil setecientos cuarenta colones, a favor de uno de sus hijos. Se estableció además en el expediente que el accionante solicitó al Juzgado recurrido que le autorizara la salida del país, previo depósito de los doce meses de pensión alimentaria y el aguinaldo, y por

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

resolución del Juzgado Contravencional de San Carlos de las 16:00 horas del 2 de marzo del 2006, se estableció que previo a otorgar el permiso de salida del país, el amparado deberá, como se estableció en el acuerdo de divorcio, completar la garantía, pues quedó pendiente el pago de matrícula para el próximo año y la mensualidad de al menos el mes de febrero del 2007 del Colegio de uno de los beneficiarios, y además deberá depositar la garantía para el pago de los gastos extraordinarios, establecido en sentencia No.33-06 de las 13:00 horas del 1 de febrero del 2005. De lo anterior no observa esta Sala que se hayan violentado los derechos fundamentales del recurrente, pues como se ha establecido de forma reiterada, la educación es uno de los elementos que pueden integrar de la obligación alimentaria, de conformidad con lo que establece el artículo 164 del Código de Familia, que textualmente indica:

"Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes."

Por ello, al haber sido convenida la educación de los menores por los excónyuges en su divorcio, situación que fue homologada por el Juzgado de Familia y luego por el Juzgado Contravencional, lleva razón la autoridad recurrida de que son una parte de la obligación alimentaria que debe ser provista por el amparado, y por ende válido que se exija su garantía. Igual suerte se corre con los montos ordenados en sentencia No.33-06, por la que se obligó al recurrente a pagar gastos extraordinarios, pues como viene de lo dicho se ha estimado razonable y necesario que las decisiones que se tomen en el proceso alimentario sean ejecutivas y ejecutorias -inclusive entratándose de la resolución que impone una pensión provisional-, por lo que también se suman al crédito alimentario a favor de los beneficiarios, aunque hayan sido recurridas, ello porque la prestación alimentaria es una herramienta prioritaria y privilegiada para la atención de las necesidades inmediatas, y para el normal desarrollo físico y psíquico del beneficiario. Por lo anterior estima esta Sala que no se han violentado los derechos

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del amparado, por lo que procede desestimar el recurso planteado.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

I.- Objeto del recurso. El recurrente, quien es una persona no vidente, reclama la violación de sus derechos fundamentales, por la negativa de las autoridades del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Paraíso y del Juzgado de Familia de Cartago, de levantar el impedimento de salida del país a que se encuentra sujeto, por tramitarse en su contra un proceso de pensión alimentaria promovido por su antigua cónyuge. Lo anterior, pese a que pretende salir del país con el fin de participar en el proceso de entrenamiento del perro que le ha asignado la asociación Leader Dogs For The Blind. En su criterio, la actuación de los recurridos es ilegítima y lesiona su libertad personal, así como su derecho a una calidad de vida digna.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a. Contra el tutelado Enrique Serrano Berrocal, quien es una persona no vidente, se tramitan unas diligencias de pensión

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

alimentarias promovidas por su ex esposa, Ligia María Sánchez Cortés, bajo el expediente No. 05-700255-0351-PA; en razón de este proceso se ha dictado al actor un impedimento de salida del país. (informe a folio 60).

b. El 25 de octubre de 2007 el agraviado interpuso una gestión ante el Juzgado recurrido, con el fin de levantar el impedimento de salida del territorio nacional; lo anterior, con el propósito de participar en el proceso de entrenamiento del perro que le ha asignado la Asociación Leaders Dogs For The Blind. (informe a folio 60).

c. El Juzgado de Pensiones Alimentarias de Paraíso, por resolución de las 15:40 hrs. de 2 de noviembre de 2007, desestimó la solicitud del actor, dado que su pretensión no está regulada en el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias. (informe a folio 60)

d. El 5 de noviembre de 2007, el recurrente interpuso recursos de revocatoria y apelación contra la decisión del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Paraíso, la primera fue denegada por el a quo en la resolución de las 09:05 hrs. de 6 de noviembre de 2007, en tanto que la segunda fue declarada mal admitida mediante la resolución de las 15:21 hrs. de 12 de noviembre de 2007 emitida por el Juzgado de Familia de Cartago. (informe a folios 54 y 61).

III.- Sobre el fondo. De la relación de hechos probados de esta sentencia, como de los informes rendidos por los Órganos Jurisdiccionales accionados, se desprende, con toda claridad, que el tutelado es deudor alimentario a favor de su ex cónyuge. En esa tesitura, observa este Tribunal que el impedimento de salida impuesto al tutelado es consecuencia de dicha obligación alimentaria, a la luz de lo dispuesto en el anterior artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimentarias, actualmente, artículo 14 de la Ley N°7654 de 19 de diciembre de 1996, publicada en La Gaceta

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Nº16 de 23 de enero de 1997, que establece lo siguiente:

“Artículo 14.- Restricción migratoria. Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo.”

Además, el artículo 15 dispone lo siguiente:

“Artículo 15.- Índice de obligados alimentarios. Para los fines del artículo anterior, el Poder Judicial llevará un índice de obligados por pensión alimentaria provisional o definitiva. Este índice se conformará con las comunicaciones que remitan las autoridades judiciales, excepto si existe convenio en contrario o solicitud expresa de la parte actora.”

Ahora bien, con el fin de analizar más a fondo si el impedimento de salida del país de los obligados alimentarios constituye una violación a la libertad de tránsito o personal, es menester transcribir lo dispuesto por esta Sala en la sentencia Nº 6123-93 de las 14:27 hrs. del 23 de noviembre de 1993, que analizó, justamente, la constitucionalidad de los artículos que sirven de precedente a la normativa citada y, en lo conducente, se resolvió lo siguiente:

“(…) Para efectos del análisis posterior en lo que a la inconstitucionalidad del artículo 19 de la ley citada corresponde, es importante transcribir lo que ya esta Sala en el voto Nº1620-93 de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres manifestó sobre el carácter de la deuda alimentaria, aspecto éste íntimamente ligado con el fondo del asunto:

'En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos.'

Lo anterior significa que la deuda alimentaria se sustrae de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues dentro de ella se encuentra inmerso el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo ser humano al desarrollo integral y que, en este caso, se refleja inclusive a nivel de Pactos Internacionales como el Pacto de San José, que en su artículo 7, inciso 7) desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal estableciendo que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, excepto en el caso de la deuda alimentaria. Es entonces permisible en nuestra legislación establecer restricciones al ejercicio de alguno de los derechos fundamentales para el ciudadano que se encuentre dentro de las obligaciones dichas.

Para efectos de resolver adecuadamente esta acción, es necesario analizar cada uno de los párrafos del artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias por separado, ya que cada uno de ellos, presupone conceptos diferentes. El primer párrafo establece:

'Ningún deudor de alimentos que estuviere condenado al pago de una pensión alimenticia, ante cualquiera de las obligaciones competentes según esta ley, podrá abandonar el país sin dejar suficientemente garantizado el pago de aquélla en un lapso de un

año'

Debe tenerse presente, para los efectos del análisis dicho, que la libertad de tránsito -a la que se refiere la restricción que contiene el párrafo en comentario- no es un derecho absoluto, sino que tiene ciertos límites y que admite restricciones razonables para su ejercicio. En efecto, el artículo 22 constitucional establece:

'Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.'

De modo que, al tenor de lo dispuesto en ese artículo, quien no esté libre de responsabilidad no puede salir libremente del territorio nacional, no debiendo entenderse que esa responsabilidad se limita al concepto de responsabilidad penal, tal es el caso del obligado a dar alimentos, quien al no estar libre de responsabilidad, debe garantizar (sic) los alimentos del beneficiario para poder hacer abandono del país. Esta restricción, a juicio de la Sala, no resulta irracional, sino que, por el contrario, es una medida racional y lógica para asegurar que el acreedor alimentario no sufra la carencia de los medios económicos necesarios para su manutención. Para comprender más su alcances es entonces importante tomar en consideración como antecedente (sic), lo que sucedió en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, cuando surgió la modificación del texto 22 constitucional, para hacerlo más comprensivo y general que el que contenía el numeral 28 de la Constitución de 1917 que iniciaba (sic):

'Artículo 28: toda persona es libre de permanecer en cualquier localidad de la República, de entrar salir y transitar por su territorio...Los derechos que garantiza este artículo podrán ser

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

limitados por orden judicial, por leyes relativas al ingreso de extranjeros, y demás en caso de manifiesta necesidad pública, por disposiciones legales de carácter sanitario o de policía'

Así, lo dispuesto en dicha norma no resulta inconstitucional, toda vez que al ser la deuda alimentaria una deuda de carácter prioritario con especial protección por parte del Estado y sus instituciones y de carácter fundamental, lo preceptuado en el precitado párrafo, armoniza con los principios que rigen la materia alimentaria, protegiendo a los beneficiarios de una posible evasión.

En ese mismo sentido cabe hacer referencia que al exigir la norma cuestionada la garantía de un año, resulta importante señalar que ya esta Sala en voto N. 457-92 dijo:

'No encuentra la Sala fundamento alguno para lo que resolvió la Alcaldesa recurrida al no aceptar la garantía que se le ofreció por parte del demandado en el proceso de alimentos. Por una parte, el artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias lo que exige es que si el deudor va a salir del país debe dejar suficientemente garantizado el pago de la pensión durante un año, y por la otra, que se implica de la anterior, que es la autoridad judicial la que valora qué significa dejar suficientemente garantizada la obligación'

De acuerdo a lo expuesto por la Sala en el voto citado, resulta en consecuencia obvio que la norma transcrita no transgrede norma constitucional alguna al exigir al deudor alimentario que pretende ausentarse del país el depósito de una garantía de un año. Lo que sí podría resultar inconstitucional es una interpretación irracional, por parte del juzgador, de la garantía a exigir, la cual debe ajustarse al espíritu de la deuda alimentaria, cual es el que los alimentarios reciban en forma inmediata el monto correspondiente y así cumplir con el principio de la inmediatez de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los alimentos, por lo que desde este aspecto no resulta inconstitucional el imponer, como lo hace el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias, restricciones a la libertad de tránsito consagrada en el artículo 22 constitucional.

Ahora bien, debe analizarse la norma cuestionada de acuerdo con las acciones interpuestas, recordando que con su establecimiento, así como todo la normativa en general, lo que se hizo fue extraer el régimen alimentario del ámbito de la problemática familiar y ubicarla en el contexto social, dándole así el sostenimiento, o bien, la protección a través del Estado o sus Instituciones correspondientes. En este sentido es importante diferenciar que si bien la Constitución Política hace especial referencia a la protección a la madre y al menor, dicha protección debe tener carácter erga omnes para todas las madres, en este caso las alimentarias, pero la asistencia del Estado debe estar encaminada precisamente a quienes están en un abandono físico o moral.

Es entonces razonable que la norma proteja a los acreedores alimentarios, estableciendo un plazo de doce meses como obligación para quienes son deudores alimentarios para así con ello, salvaguardar precisamente, la prestación alimentaria y no hacer ilusorio este derecho constitucionalmente protegido.

En este mismo sentido resulta, razonable a juicio de la Sala, el establecimiento de un Registro de Deudores Alimentarios a cargo de la hoy Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de San José, cuando la norma cuestionada establece en los párrafos segundo y tercero que:

'A ese efecto se llevará un archivo en la Agencia Judicial de Pensiones Alimenticias de la ciudad de San José, en que consten los nombres de los obligados al pago de una pensión.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para formar ese archivo, toda autoridad que imponga el pago de pensión, comunicará a dicha Agencia, por la vía más rápida, la sentencia que haya dictado de la obligación, cuando se produjere.'

El registro dicho, debe conformarse con las comunicaciones emanadas de cada uno de los Despachos Judiciales que tramitan un expediente, por deudas alimentarias, debiendo comunicarlo al Departamento de Migración, órgano encargado de los movimientos migratorios en nuestro medio, quien a través del Ministerio de Gobernación, también debe establecer los controles necesarios para la protección de los acreedores de alimentos y así a través de este Registro, no hacer ilusorio el derecho que tiene todo alimentario a percibir el monto correspondiente y así poder satisfacer sus necesidades básicas. Debe entonces entenderse que la creación de dicho Registro, a través de la norma cuestionada, no resulta inconstitucional, aludiendo al especial sentido de protección de la norma. (...)”

IV.- Ahora bien, en el caso presente se tiene por probado que el impedimento de salida del país impuesto al tutelado obedece a una obligación alimentaria, razón por la cual, si el actor requiere abandonar el país por motivos personales debe cumplir su obligación de dejar una garantía suficiente que satisfaga doce mensualidades y el aguinaldo. En este sentido, si el recurrente se muestra disconforme con los actos dictados por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Paraíso y el Juzgado de Familia de Cartago (en cuya virtud se denegó su pretensión de levantar el impedimento de salida del territorio nacional que pesa en su contra) lo cierto es que esas resoluciones han sido emitidas por las autoridades recurridas en el ejercicio de sus competencias, las cuales no pueden ser revisadas o cuestionadas en esta vía sumaria o sumarísima del habeas corpus, circunscrita a la defensa de la libertad e integridad personales, en los términos en que está regulado por los artículos 48 de la Constitución Política, 15 y 16 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. No tiene este Tribunal Constitucional la facultad de suplir a los tribunales ordinarios en el ejercicio de sus funciones, ni dilucidar si las razones alegadas por el actor tienen o no la virtud de levantar la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

medida cautelar que pesa en su contra. En este sentido, es claro que son las instancias ordinarias las llamadas a resolver la situación particular del tutelado en el plano de la legalidad, como en efecto lo han hecho, de modo que no se aprecia ninguna situación indebida que lesione o afecte su libertad personal. Con fundamento en lo expuesto, se debe denegar el hábeas corpús en todos sus extremos. El Magistrado Armijo salva el voto y declara con lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. Comuníquese. El Magistrado Armijo salva el voto y declara con lugar el recurso.

Decisión del órgano jurisdiccional de no levantar el impedimento a pesar de la autorización presentada por la actora

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

Contra el recurrente se sigue un proceso de pensión alimentaria en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela, por lo que existe orden de impedimento de salida del país. A pesar de que el recurrente alega que está al día en el pago de la cuota alimentaria, lo cual no le corresponde a la Sala revisar, la orden se encontraba vigente, de conformidad con la ley que rige la materia. Sobre este punto, en consecuencia, no cabe cuestionamiento alguno. Ahora bien, el recurrente solicitó el 22 de diciembre del 2003 que se levantara tal impedimento para lo cual aportó, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Pensiones alimentarias, la autorización de la actora y del beneficio de la pensión. El Juzgado resolvió la solicitud el 26 de diciembre. Desde el punto de vista constitucional, le corresponde a la sala verificar si el Juzgado recurrido actuó con negligencia o descuido de tal manera que afectara los derechos del recurrentes y específicamente, el de tránsito. Sin embargo, no es esa la situación expuesta. Si el recurrente deseaba salir del país debió solicitar el levantamiento con anticipación, puesto que la orden de impedirle la salida no surgió por antojo del juzgado, sino por una obligación que él conocía. Por otra parte, si el Juzgado

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hubiera tardado un plazo excesivo para conocer la solicitud de levantamiento, habría elementos para estimar este amparo por atraso en la administración de justicia. Sin embargo, habiéndose atendido la solicitud del recurrente en un plazo razonable, dentro del cuarto día después de presentada, el recurso debe declararse sin lugar como en efecto se dispone.

1 Ley N° 7654. Ley de Pensiones Alimentarias. Costa Rica, del 19/12/1996.

2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°1999-02844, de las quince horas con doce minutos del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve.

3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-003652, de las catorce horas y treinta y cuatro minutos del quince de marzo del dos mil seis.

4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2007017264, de las dieciséis horas cincuenta y siete minutos del veintisiete de noviembre del 2007.

5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-00125, de las quince horas con cincuenta minutos del trece de enero del dos mil cuatro.